

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2019-00198-01**
Demandante: **EDUARDO CASTRO ORTIZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, que resolvió los recursos de apelación formulados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, frente a la decisión de primera instancia de 25 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

En la referida fecha esta Colegiatura, al resolver los recursos de alzada y la consulta de la sentencia de primera instancia, *i)* la confirmó respecto de la declaración de ineficacia del traslado surtido por la demandante al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados accionados, *ii)* la adicionó para que de un lado, ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., remitir los ahorros de la cuenta individual de la demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses así como los gastos de administración indexados, a la Administradora Colombiana de Pensiones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



– Colpensiones, y de otro lado, para disponer que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías remita los gastos de administración debidamente indexados a Colpensiones.

En el término de ejecutoria, el apoderado judicial de Porvenir S.A., radicó memorial solicitando aclarar la providencia, en lo que corresponde a la orden consolidada en el numeral primero, es decir la de remitir los ahorros y demás emolumentos de la demandante a Colpensiones, exponiendo para sustentar su petición, que la sentencia de primera instancia dejó establecida la procedencia de la ineficacia del traslado realizado por la demandante a las entidades del régimen individual con solidaridad, y la disposición que Colfondos S.A., por ser la última administradora a la que estuvo afiliada la promotora, trasladara los saldos de su cuenta, al régimen de prima media con prestación definida, no encontrándose a su juicio justificación para se le imponga el mandato referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, véase que, el artículo 285 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del canon 145 del C.P.T.S.S., dispone que *«la sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...).»*

De acuerdo con esta norma, la aclaración resulta procedente cuando la resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan la resolución.

En el caso, el fundamento con el que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., requiere la aclaración, radica en el hecho de habersele ordenado remitir *“los ahorros de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, así como también los gastos de administración*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



debidamente indexados, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, al considerar que en primera instancia ese punto quedó definido con la obligación que se impuso a Colfondos S.A., al ser el último fondo del régimen de ahorro individual al que la gestora estuvo vinculada.

Al respecto, se observa que la figura procesal invocada, no tiene procedencia, toda vez que la adición consolidada en la resolutive de segunda instancia, se justificó en el acápite de consideraciones, al advertirse luego del estudio de las probanzas del *sud iudice*, derivado de los recursos de apelación instaurados por las accionadas, que la ineficacia del traslado declarada por la juez de primera instancia respecto de ambas entidades del régimen de ahorro individual fue acertada, y que derivado de ello, era necesario además de las órdenes impartidas a Colfondos S.A., registrar en el mismo sentido la obligación en cabeza de Porvenir S.A., en tanto como allí se puntualizó, ha sido postura adoptada por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en estos asuntos, que *«la permanencia de la afiliada en el RAIS, aun pasando a otras AFP, no representa per se una ratificación o convalidación del acto inicial de traslado (...). Los movimientos entre administradoras del régimen de ahorro individual no tienen ese alcance, cuando la validez del traslado está comprometida en razón del incumplimiento del deber de información»* (SL584-2022).

De manera que la motivación para adoptar la disposición anotada, y su consolidación en la resolutive, no generan duda o confusión que obstaculicen la comprensión de los alcances de la decisión judicial como lo exige la norma enunciada, y en esa medida se niega la solicitud de aclaración radicada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **REGRESAR** la actuación a Secretaría para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b92c6813fd58c957de2dec669e0f092209ba3dc0b75164f70cd71ecd8dcb59**

Documento generado en 11/08/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>